

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4902.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4976.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Diputaciones provinciales.—Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este gobierno con fecha 15 de marzo último, la Real orden que dice así: «El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente.—Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamación de los Relatores y escribanos de cámara de esa Audiencia, en queja de la Real orden de 9 de noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, art. 24 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente.—Escmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 22 de diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la esposición dirigida al Congreso de señores diputados por los relatores y escribanos de cámara de la Audiencia de la Coruña en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E. de acuerdo con lo informado por la sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificación de empleados públicos en activo servicio para los efectos del art. 24 de la ley de

25 de setiembre último.—No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los esponentes en apoyo de su reclamación. Se limitará á esponder su opinión contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del municipio, cuando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad, que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los comisionados de Venta de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificación por sus servicios y á este tenor podría mencionar otra porción de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificación de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna función pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.—En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitución se separan de la regla común ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque también se separan de ella el nombramiento y destitución de los catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consultivo, el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal

mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados, públicos: además, y como muy oportunamente decía la Sección de Gobernación y Fomento en su informe de 13 de noviembre último, la ley, no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino también á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administración, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que les constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones espuestas, y conforme á lo ya resuelto por la Real orden de 2 de noviembre último, el Consejo es de dictámen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales. — Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes. — De orden de S. M., comunicada por el antedicho Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

He dispuesto su publicación en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 6 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4977.

Sección de Hacienda.—Circular.—A fin de que puedan ser pasadas á la Diputación las bases que acuerden los Ayuntamientos para formar el reparto de la contribución de consumos en el caso de que obtien por

este medio para cubrir el cupo del año económico de 1864 á 1865, este Gobierno espera de los Sres. Alcaldes que las remitan dentro del plazo de 8 días, para que no haya de sufrir el menor entorpecimiento este importante servicio. Palma 7 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4978.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 93 correspondiente al día 2 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina se traslada á este de la Gobernación en 11 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigía aquel Ministerio al Capitan general del departamento de marina de Cartagena:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1051, de 11 de mayo de 1863, consultando si los individuos de la maestranza eventual de ese arsenal deben considerarse comprendidos en la Real orden de 31 de octubre de 1862, espedita por el Ministerio de la Gobernación, que autoriza la sustitución por cambio de número entre los mozos á quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar que reúnan las condiciones exigidas por la ley de reemplazos. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, así como los individuos de maestranza, quedan siempre obligados á la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocase la suerte de soldados, entrando el sustituido á ocu-

par la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni á los interesados ni al ejército, mucho mas siendo los individuos de que se trata de la maestranza eventual; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta corte, Junta consultiva de la Armada y Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acordada de 1º de diciembre de 1863, ha tenido á bien resolver que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 31 de octubre de 1862, en analogia de lo que la misma espresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como estos dichos individuos á las prescripciones de la espedita por este Ministerio en 29 del finado febrero; y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinacion al Ministerio de la Gobernacion á los efectos que por él se estimen oportunos, circulándola en la Armada para su mas exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletin convenientes. Palma 5 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4979.

Gobierno de la provincia de Pontevedra. —Seccion de Fomento.—Obras públicas. —Negociado 3º.—Se anuncia la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales y una de delinante.

La diputacion de esta provincia por acuerdo de 12 de enero último, dispuso se aumentase el sueldo de tres Directores á la cantidad de 12.000 rs. y se crease una plaza de delinante escribiente con destino á los caminos vecinales dotada con 6.000 rs. y que asi aquella como esta se proveyesen por oposicion.

Para llevar á efecto este acuerdo se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 15 inclusive del próximo mes de junio.

Los aspirantes á las tres plazas de Directores acompañarán á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 3.º Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales, ó Ayudante de Obras públicas.

Los aspirantes á la plaza de delinante justificarán:

- 1.º Ser mayores de 20 años.
- 2.º Haber tenido una conducta moral irreprochable.

Sin estos requisitos no podrán ser admitidos ni aquellos ni estos á oposicion.

Con el objeto de que este Gobierno pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes á las plazas de Directores, se sujetarán estos á un exámen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el Tribunal facultativo que se designará al efecto. El exámen comprenderá dos ejercicios: uno teórico y otro práctico; el primero no excederá de una hora; durante este tiempo responderán los opositores á las diferentes preguntas que saquen á la suerte de la urna donde estarán depositadas las papeletas: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el término de veinticuatro horas el caso práctico que estraiga de la misma uno de los aspirantes.

Los que opten á la plaza de delinante serán examinados por el Tribunal de censura acerca de las materias siguientes: nociones de Aritmética, Geometría, id. descriptiva, de perspectiva, Topografía y Dibujo.

Transcurrido el plazo para la admision de solicitudes se presentarán los interesados en la Seccion de Fomento á saber el dia en que han de principiar los ejercicios: terminados estos, el Tribunal formará las oportunas ternas que elevarán con su informe á mi autoridad.

En igualdad de censura se tendrá en consideracion los títulos académicos y antecedentes de cada uno. Pontevedra 17 de marzo de 1864.—El Gobernador, Pedro María Pardo.

Núm. 4980.

D. Juan José Jimenez del Cerro juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: Que habiendo cesado don José Ferrer y Oliver en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por renuncia que le fué admitida, y á fin de que pueda tener efecto la devolucion de la fianza presentada por el mismo, he acordado se anuncie dicha devolucion por medio de la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el indicado Registrador, lo verifiquen desde luego en este juzgado. Dado en la ciudad de Ibiza á 26 de marzo de 1864.—Juan José Jimenez del Cerro.—P. S. M. Luis Riera.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. — Seccion de Fomento. — ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la segunda quincena del mes de marzo.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carne-ro. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	5625	2600	»	»	3000	2400	5750	1800	4900	326	301	402	320	340	10130	4540	»	»	260	208	457	111	340	708	654	873	029	029
Inca.....	5519	3049	»	»	1196	2479	4982	1359	2557	204	»	»	152	»	9944	5493	»	»	104	215	397	084	158	443	»	»	016	»
Manacor.....	5231	2991	»	»	1428	2000	5381	531	2989	200	»	»	157	116	9425	5388	»	»	124	174	428	033	185	434	»	»	015	011
Mahon.....	6600	2925	»	»	1636	2400	6000	2216	2333	233	233	271	»	»	11891	5270	»	»	142	208	477	137	144	506	506	589	»	»
Ibiza.....	5110	2400	»	»	»	2400	5100	2370	6637	200	»	300	200	»	9189	4324	»	»	»	208	403	146	411	434	»	652	017	015
SUMA EN JUNTO.	28075	13965	»	»	7260	11679	27213	8276	19416	1163	534	979	89	631	50579	25015	»	»	630	1013	2162	511	1238	2525	1160	2114	077	055
PRECIO MEDIO.....	5615	2793	»	»	1815	2336	5452	1655	3883	232	267	326	22	210	10116	5003	»	»	157	202	432	102	247	505	580	704	019	018

Palma 5 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4982.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de marina de este departamento de Cartagena, presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 15 del corriente mes se saca á pública licitacion el suministro de betunes, aceites y pinturas que se necesiten en el arsenal de este departamento durante el presente año y el inmediato de 1865, bajo los pliegos de condiciones especiales y modelos de proposicion insertos en la Gaceta de Madrid de 24 tambien de este mes, y con estricta observancia en lo demas á lo preceptuado en el de las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril de 1862 con las ampliaciones á la 2.^o y 6.^o y demas que espresa la 17 de los mencionados pliegos, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de la Capitanía general de este departamento. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada de la corte y la económica de este referido departamento se ha señalado el dia 23 de abril próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 29 de marzo de 1864. Antonio Estrada.—Por mandado de S. E. —José Maria de Tápia.—Es copia.—Cirriaco Müller.

Núm. 4983.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad con fecha 17 del actual, se dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue.

«Con fecha de hoy me comunica el excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los registradores en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.) así como del espediente formado á su virtud en esa Direccion general de conformidad con lo propuesto por la misma y por la comision de codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Cuando los registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas, por notar defectos en las formas estrictas de las escrituras, presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados re-

clamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del registrador, acudiendo para ello al juez de primera instancia correspondiente y contra la decision de este, al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del reglamento cuando ambos residiesen en el mismo pueblo y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.—Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolusion.

2.^o Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los tribunales para ventilar y contender entre si acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.—En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.^o Si á la publicacion de esta Real orden se estuviere siguiendo algun juicio entre los interesados y los registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos defectuosos, los registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes sometiéndoles, en forma de consulta, el caso que haya dado lugar á la cuestion y llevando á efecto la resolusion que estos ó la Direccion general en su caso, dictaren.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y el espresado Sr. Regente ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia y de los registradores de la propiedad de este territorio. Palma 30 de marzo de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 4984.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad con fecha 16 del actual se dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.—En vista de lo espuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los registradores de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.) teniendo

presente lo resuelto por las cortes en sus decretos de 17 de marzo y 9 de octubre de 1837 que escluyen toda escepcion de este gravámen y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado; ha tenido á bien resolver:

1.^o Que las casas en que habitan los registradores y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la espresada carga; debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demas piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios.

Y 2.^o Que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que se sirva circularla á los registradores del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos.»

Y el espresado Sr. Regente ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los registradores de este territorio. Palma 30 de marzo de 1864.—Juan del Pueyo.

Núm. 4985.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 16 de marzo último, se dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 de diciembre último la Real orden siguiente.—El encargado de negocios de S. M. el rey Víctor Manuel en esta corte me ha dirigido con fecha 20 de octubre último una nota que traducida dice así.—Habiéndose presentado últimamente el caso de aplicar en Málaga, por el fallecimiento de un súbdito de mi nacion, el artículo 8.^o del convenio consular de 3 de abril de 1856, se ha observado que el texto italiano no corresponde con el español.—Aunque por las circunstancias especiales del caso citado no tuvo consecuencias la diferente redaccion de ambos textos, he recibido orden de mi Gobierno para hacerla presente á V. E. á fin de que se adopten las disposiciones oportunas para que en el caso posible de que hubiere de aplicarse el art. 8.^o se interprete este según la letra del texto italiano.—El artículo 8.^o del texto italiano dice así:—En caso de fallecimiento etc.—El Cónsul general etc. en caso de fallecimiento de algun súbdito de su nacion, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fueren desconocidos ó estuvieren ausentes ó incapacitados deberán pro-

ceder del modo siguiente etc.—El artículo 8.^o del texto español dice:—En caso de fallecimiento etc. el Cónsul general etc. en caso de fallecimiento de alguno de sus nacionales, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó que estos ejecutores ó herederos testamentarios, sean desconocidos ó estén ausentes ó incapacitados, deberán proceder del modo siguiente: etc.—La diferencia entre los textos se encuentra en la trasposicion del adjetivo testamentarios que evidentemente como aparece del texto italiano, debe atribuirse á los ejecutores y no á los herederos; siendo contraria al espíritu del art. 8.^o la interpretacion que podria dársele fundada en el texto español.

La intervencion que una potencia concede á los cónsules de otra en los asuntos de testamentaria iniciados en el territorio de la primera por el fallecimiento de un súbdito de la segunda, no es mas que una concesion que tiene por único objeto suplir la ausencia de los herederos y vigilar los intereses á que estos puedan tener derecho y no se comprende porque el citado artículo exige la intervencion del Cónsul en la testamentaria sin mas razon que la de que los herederos presentes no sean testamentarios. Espero que despues de examinadas las razones que acabo de indicar á V. E., dará las órdenes oportunas para que el art. 8.^o del mencionado convenio consular se modifique con arreglo al texto italiano, esto es, atribuyendo el adjetivo testamentarios á los ejecutores y no á los herederos.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo, que siempre que tengan que aplicar el artículo de que se trata interpreten el segundo párrafo de la manera que indica la preinserta nota, es decir, en el sentido de que los agentes consulares de S. M. el rey Víctor Manuel en España deberán intervenir en las sucesiones de los súbditos de su pais, cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios, sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma Real orden á la Excmo. Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios del orden judicial residentes en estas islas. Palma 2 de abril de 1864.—Juan del Pueyo.

D. Federico Sbert secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: que en el expediente verbal promovido por don Juan Hurtado contra Juan Flexas obra la sentencia siguiente.—Palma veinte y dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Visto este juicio verbal instado por don Juan Hurtado contra Juan Flexas, sobre pago de maravedis.

Resultando: que dicho Hurtado reclama en su demanda que dicho Flexas sea condenado con costas al pago de 72 reales vellon que le debe segun acreditaria en el acto del Juicio:

Resultando que dichos Flexas no se ha presentado á oponer escepcion alguna á dicha demanda y que dicho juicio se ha seguido en su rebeldia:

Resultando: que el actor con dos testigos contestes y mayores de toda escepcion ha justificado la certeza de aquel crédito y que éste procedia de dinero que Hurtado puso por Flexas en la Loteria Nacional:

Considerando; que el actor ha justificado su demanda y que la justicia de esta resulta ademas con la contumacia y rebeldia del demandado Flexas:

Le condena á este á que dentro de tercero dia pague á Hurtado los 72 reales vellon demandados con costas; y notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y Boletin oficial segun el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.—Gerónimo Terres y Socías.—Federico Sbert, secretario.

Y libro la presente en virtud de lo mandado en Palma á 4.º de abril de dicho año.—Federico Sbert.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hace saber: Que estando señalado el 28 del corriente de once á doce de su mañana en los estrados del Juzgado, para el remate de una casa con corral, y dos pisos sita en la calle de San Pedro ántes dels Gals, manzana de Jaime Clar de la villa de Llummayor, embargada á Bartolomé Sastre y Puigserver y su consorte Margarita Salvá y Garcias, para pago de 400 libras intereses y costas que adeudan á D. Juan Antonio Ferrer; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo, que se le admitirá la que haga siendo arreglada, debiendo ser de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de escritura. Palma 2 de abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Graz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, conmutándosela por la inmediata, á los reos José Barrull y Montagut, Quillermo Ruiz Oceda, Pantaleon Vidal, Juan Bautista Roca y Ródenas y José Graces y Begueria, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Madrid, Valencia y Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Benigno de la Vega Inclán cese en el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la plaza que resulta vacante por cesacion del Mariscal de Campo D. Benigno de la Vega Inclán, al Teniente General D. José Martinez Tenaquero.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta del 26 de marzo.)

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Rafael Lopez Ballesteros y Santa Marina,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte del Mariscal de Campo D. Maouel Rosales y Tomas, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por ascenso de D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier don Fulgencio Schmid y Moló,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte del Mariscal de Campo D. Alonso Luis de Sierra y Abello, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por fallecimiento de D. Santiago Pineiro y de las Casas.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Atendiendo á los servicios de los Coronales D. Cipriano Ramos y Salcedo, don Marcelino Clós y Eguizábal y D. Antonio del Rey y Caballero,

Vengo en promoverles al empleo de brigadier de caballería el primero y de infantería los dos últimos, con arreglo á mi real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso de los brigadieres D. Crispin Jimenez de Sandoval, D. Gabriel Saenz de Buruaga, D. José de Reina y Frias, y muerte de los de la propia clase D. Pablo Ruiz de Labastida, don Francisco Palmés, D. Ciriaco Iriarte, don Francisco Fisac, D. Mariano Bosch y don José de Odriozola.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

(Gaceta del 31 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E., con fecha 4 de febrero próximo pasado, participa haber suspendido los efectos del acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid en uso de las facultades que le concede el artículo 46 de la ley de 25 de setiembre ultimo para el gobierno y Administracion de las provincias;

Y en su consecuencia:

Vistas las razones en que V. E. ha fundado semejante resolucion:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial que considera opuestas á las disposiciones de la ley mencionada algunas de las contenidas en las circulares de 20 de diciembre último, referentes á la manera y forma de hacer las propuestas y nombramientos de los Consejeros y demas empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales, y que decidió no cumplimentarlas declarando cesantes á todos los funcionarios de esta clase, y elevar á la Superioridad las propuestas para nombramientos de todos los que disfruten haber superior al de 6.000 rs., nombrando directamente los que lo tengan señalado de menor importancia;

Visto lo dispuesto en la citada ley de 25 de setiembre de 1863 y las Reales órdenes de 20 de diciembre del mismo año á que la Diputacion se refiere:

Considerando que, segun preceptúa el párrafo quinto del art. 55 de dicha ley, corresponde á las mencionadas Corporaciones hacer las propuestas para las vacantes de los cargos de Consejeros provinciales:

Considerando que el nombramiento para dichos cargos corresponde al Rey y que el carácter que este les confirió con arreglo á las leyes no pueden perderlo sino en virtud de una Soberana resolucion, dictada de acuerdo con el poder legislativo:

Considerando que no se ha dispuesto de ninguna manera, ni se ha consignado en la mencionada ley, la cesacion ó separacion de los antiguos Consejeros:

Considerando que corresponde á las atribuciones del Gobierno, como disposicion meramente reglamentaria, el designar el número y sueldos de los empleados de los Consejos provinciales;

Y considerando que de todos modos, y fueran las que fueren las observancias que se creyera en el caso de hacer, la Diputacion provincial debió acatar y cumplir

las Reales órdenes de 20 de diciembre último, pues al desobedecerlas y declarar cesantes á funcionarios legítimamente nombrados ha faltado abiertamente á los principios inalterables de orden y disciplina administrativa, que como corporacion autorizada y respetable ha debido ser solícita en observar;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia de V. E. ántes referida, y declarar nulos los mencionados acuerdos de la Diputacion provincial.

Es asimismo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta resolucion se tenga presente para la decision de casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 1.º de abril.)

En la libreria de esta imprenta se halla de venta

GUIA DE QUINTAS

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

3.ª Edicion.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 4.º de marzo de 1862 que tambien se incluye: la de 29 de noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 450 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc.—Su coste 14 rs.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles 2.ª edicion, corregida y aumentada. Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio y contiene, ademas de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre peritos etc., 2151 tarifas que empiezan con la de 4 céntimo de real por 400 y concluyen con la de 24 rs. 51 céntimos.—Cuesta 60 rs.

PRONTUARIO DE LA CONTRIBUCION Industrial y de Comercio publicado en el periódico de Administracion municipal el Centinela de los secretarios.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.